

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENO SAIRE S

2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-45001971-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 30 de Octubre de 2023

Referencia: 2360-0568404/17 -- "FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE LUJAN"

<u>AUTOS Y VISTOS:</u> el expediente número 2360-0568404 año 2017, caratulado "FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE LUJAN".-

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/27 del Alcance N° 3 que corre como foja 434, se presenta el Cr. Guillermo Bernardo Sastre en representación de la FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LUJAN e invocando el carácter de gestor procesal (en los términos del artículo 48 del Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires) de los Sres.señores Vega Cristian Andrés, Carranza Juan Manuel, Scelzi Miguel Horacio, Pirez Luis Ceferino, Primucci Pablo Rubén, Carrizo Walter, Luna Sebastián David y Carranza Fabián, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 154, dictada con fecha 14 de enero de 2021 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-

Mediante el acto citado, obrante a fs. 408/422, se determinan las obligaciones del contribuyente del epígrafe (CUIT 30-64792220-8), en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 (enero a diciembre), por el ejercicio de la actividad "Servicios de seguros de salud" (Art. 2°). Por el artículo 4°, establece diferencias a favor del Fisco, por un monto total de pesos cinco millones quinientos ochenta y siete mil trescientos treinta con cuarenta centavos (\$ 5.587.330,40), las que deberán abonarse con los intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias). A través del artículo 5°, aplica al contribuyente una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto dejado de abonar, conforme artículo 61 Código Fiscal. En su artículo 8° se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Vega Cristian Andrés, Carranza Juan Manuel, Scelzi Miguel Horacio, Pirez Luis Ceferino, Primucci Pablo Rubén, Carrizo Walter, Luna Sebastián David y Carranza Fabián.-

Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, se adjudica la presente causa para su instrucción a la Vocalía de la Cuarta Nominación, radicándose en la Sala II.-

Que a fojas 445 y 448, se ordena intimar al apelante a que en el plazo de cinco (5) días, presente copia en formato papel del recurso de apelación con su respectiva documentación, para traslado de estilo, conforme lo prescripto por el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal, ello bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso de que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (art. 127 del Decreto-Ley 7647/70).-

Que dichas providencias fueron fehacientemente notificadas los días 2 y 30 de agosto de 2022 conforme constancias de fojas 446 y 449, respectivamente.-

Que a foja 450 se deja constancia que el día 7 de septiembre de 2022 venció el plazo acordado a la parte apelante para el cumplimiento de la intimación dispuesta, sin verificarse a la fecha, presentación alguna del interesado.-

Que la Sala II ha quedado integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conf. Ac. Ext. N.º 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conf. Ac. Ord. N.º 58/22, Ac. Ext. N.º 102/22 y Acta N.º 10).-

Que, en esta instancia y atento la perentoriedad de los plazos, deviene necesario proceder a dictar el presente pronunciamiento.-

<u>Y CONSIDERANDO</u>: Que conforme lo expuesto ut supra, el apelante fue intimado fehacientemente a que subsane el defecto formal que hace a su viabilidad, esto es, la copia del recurso de apelación interpuesto con documentación para su traslado, con sujeción a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación (Acuerdo Extraordinario N° 203 publicado en B.O. el 28/03/2000), ello bajo apercibimiento de ley (artículo 127 del Decreto-Ley N° 7647/70), ergo, la caducidad del procedimiento en la instancia.-

Que, el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación estipula: "El escrito de interposición del recurso deberá acompañar: a) Una copia de dicho escrito; b) La prueba documental que estuviese en poder del apelante, con copia firmada; c) Los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada; d) Una declaración en la que discrimine los montos con relación a los cuales presta conformidad y los que discute."-

Que de acuerdo a lo informado por la Secretaria, el 7 de septiembre de 2022 operó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de la referida documentación en soporte papel sin que haya presentación alguna a la fecha que dé cuenta del cumplimiento de la intimación realizada.-

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: "Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se

producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...". Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que dicha consecuencia jurídica sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y declararla en autos.-

Que "...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..." (SCBA, en causa B.57.816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES I.P.S.).-

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente (en igual sentido, Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios", T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos" 233:54 y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)"), declarando firme la Disposición Delegada Determinativa y Sancionatoria SEATYS N° 154/2021, dictada por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-

Paralelamente, advirtiendo la ausencia de ratificación de lo actuado por el presentante como gestor procesal de los declarados responsables solidarios, así como la falta de acreditación de cualquier representación, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el citado profesional.-

Amerita destacar que nuestro Máximo Tribunal provincial ha señalado que "... Transcurrido el término previsto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial y no habiendo presentado el recurrente el testimonio certificado que acredite el carácter invocado, corresponde hacerse efectivo el apercibimiento contenido en aquella norma y declarar nulo todo lo actuado a partir de la citada presentación". Consecuentemente, la falta de cumplimiento de dicha carga dentro del plazo fijado acarrea como sanción la ineficacia de las presentaciones efectuadas bajo el amparo de la mentada norma, ineficacia que opera automáticamente y no resulta subsanable por la parte (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causa Ac. 83065 "Santos", res. del 4-IV-2002; doct. esta Cámara causas A-279-NE0 "Rial", res. de 22-IV-2008; A-328-BB0 "Trama", res. de 30-IV-2008;). Igual criterio adopta en esta temática la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 327:517, 328:4237).

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta Instancia por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre en representación de la FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE LUJAN. 2) Declarar la nulidad de lo actuado por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, invocando la calidad de gestor de negocios de los Sres. Cristian Andrés Vega, Juan Manuel

Carranza, Miguel Horacio Scelzi, Luis Ceferino Pirez, Pablo Rubén Primucci, Walter Carrizo, Sebastián David Luna y Fabián Carranza, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. 3) Declarar firme la Disposición Delegada SEATYS N° 154/2021, dictada por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación.-

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos Date: 2023.10.17 12:11:52 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso Date: 2023.10.17 13:40:59 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi Vocal titular Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis Date: 2023.10.26 15:01:35 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino Conjuez Art. 8 LEY 7603 Tribunal Fiscal de Apelación Digitally signed by MAGNETTO María Adriana Date: 2023.10.30 12:18:33 ART Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación



G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-45009029-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 30 de Octubre de 2023

Referencia: Expte N° 2360-568404/17 - "FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE LUJAN"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG- 2023-45001971-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3425.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: on=GDE BUENOS AIRES, c=AR, c=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECEFETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.10.30 12:34:19-03'00'

María Adriana Magnetto Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación